



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA -DIDAI-

Informe Ejecutivo

CUA-109351-1-2021

Nombramiento:

CUA-109351-1-2021

SIAD No.:

586558

Fecha del Nombramiento:

09 de junio 2021

Fecha de entrega del Informe:

22 de junio de 2021

Fecha de entrega del Informe Final:

12 de julio de 2021

Nombre del Auditor:

Otto Alexander Solares Chávez

Nombre del Supervisor:

Mario Augusto Orellana Sandoval

Unidad Ejecutora:

Dirección Departamental de Educación de
Retalhuleu

Tipo de Auditoría:

Auditoría Administrativa de verificación de
personal liberado que realiza actividades
sindicales en la DIDEDUC de Retalhuleu

Áreas Examinadas:

DIDEDUC

Período Auditado:

N/A

Tomo 1/1

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AUDITORIA INTERNA
CUA No.:109351**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS
Auditoría Administrativa de verificación de personal liberado
que realiza actividades sindicales en la Dirección
Departamental de Educación de Retalhuleu**



GUATEMALA, JULIO DE 2021

INDICE

INTRODUCCION	1
OBJETIVOS	1
ALCANCE DE LA ACTIVIDAD	1
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD	2
ANEXOS	30



INTRODUCCION

De conformidad con el nombramiento de auditoría No.109351-1-2021, de fecha 09 de junio de 2021, fui nombrado para realizar actividad administrativa de verificación de personal liberado que realiza actividades sindicales en la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Verificar que el personal liberado para realizar actividades sindicales, está legalmente autorizado.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Verificar la legalidad de los documentos emitidos, para autorizar el liberamiento del personal que está realizando actividades sindicales.
- Verificar si los puestos del personal docente y administrativo liberado están cubiertos por otro personal, para evitar atrasos en el proceso educativo y administrativo.
- Determinar la cantidad de personal que esta liberado en la DIEDUC y cuantos se encuentran realizando actividades sindicales.

ALCANCE DE LA ACTIVIDAD

De conformidad con el nombramiento No. 109351-1-2021, de fecha 09 de junio de 2021, procedí a realizar Auditoría Administrativa de verificación de personal liberado que realiza actividades sindicales en la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu.

Se convocó a los Directores de los centros educativos públicos, donde figuran los docentes que en el año 2020 realizaron actividad sindical, para requerir información a través de cédulas narrativas. Asimismo, se solicitó certificación a los Supervisores Educativos, respecto a la asistencia de los docentes en los años 2020 y 2021.



RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD

Los resultados del trabajo realizado se resumen a continuación:

HALLAZGOS DE INCUMPLIMIENTO DE ASPECTOS LEGALES

Hallazgo No. 1

Docentes con licencia sindical para el año 2020, sin Resolución Ministerial de respaldo.

Condición:

En la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu, por el período fiscal 2020, se constató que el ex director departamental de educación Licenciado Rudy Alejandro Gramajo Velásquez emitió Resolución DIDEUC DDER/DIDEMAG No. 072-2020 RAGV/cadc de fecha 03 de enero de 2020, por medio de la cual se concede licencia sindical a tiempo completo al personal del renglón 011 indicado en el Anexo 1, correspondientes a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala -STEG- del departamento de Retalhuleu, incumpliendo la Resolución Ministerial No. 03661-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por Autoridad Nominadora (Despacho Superior a través de la Ministra de Educación), donde se concede licencia sindical a tiempo completo a los Comités Ejecutivos Seccionales o Departamentales para el año 2020, misma que no incluye al Departamento de Retalhuleu. Ver anexo 1.

Criterio:

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala se establece lo siguiente: Artículo 2.- Deberes del Estado. “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República (...) la seguridad (...)”. **Artículo 12.- Derecho de defensa.** “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. **Artículo 108. Régimen de los trabajadores del Estado.** “Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades”. **Artículo 152. Poder Público.** “(...) Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta constitución y la ley (...)”. **Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley.** “La función pública (...), no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.”.



Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena (...)”. **Artículo 156. No obligatoriedad de órdenes ilegales.** “Ningún funcionario o empleado público, (...), está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito”. **Artículo 194.- Funciones del ministro.** “Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: (...) i. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo. **Artículo 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.** “Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública (...)”. **La negrilla es propia.**

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, establece lo siguiente: **artículo 1. Normas generales.** “Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco”. **Artículo 2. Fuentes del derecho.** “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. (...) La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley. Siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”. **Artículo 3. Primacía de la ley.** “Contra la observancia de la ley no puede alegarse (...) costumbre o práctica en contrario. **Artículo 4. Actos nulos.** Los actos contrarios a las normas imperativas (...) son nulos de pleno derecho salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”. **Artículo 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa.** “Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”. **Artículo 10 Interpretación de la ley.** “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales”. **Artículo 11. Idioma de la Ley.** “(...) Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador le haya definido expresamente. (...)”. **Artículo 13. Primacía de las disposiciones especiales.**

“Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales”. **Artículo 16. Debido proceso.** “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos; sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”. **Artículo 17. Buena fe.** Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. **La negrilla es propia.**

Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el MINEDUC y los Sindicatos: Proponente, Firmantes y Adherentes de Trabajadoras y Trabajadores de dicho Ministerio. Artículo 1. Denominaciones de las Partes.

“Las partes que acuerdan el presente Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, para los efectos legales y contenido del mismo, son los siguientes: a) El Ministerio de Educación: Ente que conforma el Organismo Ejecutivo del Estado de Guatemala, el cual se considera en este instrumento jurídico “La Parte Patronal”, y en lo sucesivo se denominará el “MINEDUC”. El Ministro de Educación es el funcionario titular del MINEDUC, **es la autoridad nominadora (...)**”. **Artículo 7.**

Aplicación del Pacto. “Como ley profesional este pacto regula, las condiciones en que el trabajo debe prestarse dentro del MINEDUC (...)”. Las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social velarán porque se apliquen las disposiciones del presente Pacto con preferencia dada su naturaleza de ley profesional”. **Artículo 10. Derechos Adquiridos.** “Son derechos de los trabajadores (as) del MINEDUC los enunciados en la Constitución Política de la República de Guatemala; el Código de Trabajo; Ley de Servicio Civil; Ley de Educación Nacional; Decreto Legislativo 1485 Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional; los establecidos en los Convenios Internacionales relativos al trabajo ratificados por Guatemala; y todos aquellos Acuerdos Gubernativos y Ministeriales de aplicación general; y lo son también los generados por la costumbre, entendida como práctica reiterada de trabajadores y empleadores, **que no se encuentren regulados expresamente en este pacto**, por lo que se consideran incorporados y forman parte integral del mismo y son de cumplimiento obligatorio para las partes”. **Artículo 17, Licencias para ejercer la actividad sindical,** establece lo siguiente: “La Autoridad Nominadora del MINEDUC concederá licencias con goce de salario, durante el término de sus mandatos, para el ejercicio de sus funciones sindicales a: 17.1 (...) Asimismo, el MINEDUC otorgará licencia a tiempo completo a tres miembros de los **Comités Ejecutivos Seccionales en cada Departamento** del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala –STEG-, para cumplir con las



comisiones y el trabajo sindical que realizan en sus respectivas jurisdicciones". La negrilla es propia.

Creación de las Direcciones Departamentales de Educación, Acuerdo Gubernativo 165-96, artículo 2, funciones: establece lo siguiente: párrafo primero. " **Coordinar** la ejecución de las políticas y estrategias educativas nacionales en el ámbito departamental (...). **Párrafo décimo quinto.** (...) Aprobar la concesión de licencias, (...), **cuando corresponda de conformidad con la ley, todo al tenor de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación y lo que establezcan las disposiciones legales (...).** La negrilla es propia.

Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Acuerdo Gubernativo No. 18-98, establece lo siguiente: Artículo 60. Licencias con o sin goce de sueldo. "Las autoridades nominadoras y jefes de dependencias bajo su responsabilidad **podrán otorgan licencia en los casos siguientes:** (...) 2. **LOS JEFES DE DEPENDENCIA:** Licencias con goce de sueldo por el número de días y motivos siguientes: a) por el fallecimiento del cónyuge, persona unida de hecho declarada legalmente, hijos o padres cinco días hábiles y por fallecimiento de hermanos, tres días hábiles. b) cuando se contrae matrimonio civil cinco días hábiles. c) el día del nacimiento de un hijo; d) por citación de autoridades administrativas o judiciales para asistir a diligencias, el tiempo que sea indispensable, previa presentación de la citación respectiva. e) para asistir al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el tiempo que sea indispensable. El servidor deberá presentar constancia de la hora de ingreso y egreso a la consulta; y f) el día del cumpleaños del servidor (...). La negrilla es propia.

Ley de Servicio Civil, Decreto Número 1748, del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 64. Obligaciones de los Servidores Públicos. Indica lo siguiente: "Además de la que determinen estas leyes y reglamentos, son deberes de los servidores públicos: (...) 3. Acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos, de conformidad con la ley, cumpliendo y desempeñando con eficiencia las obligaciones inherentes a sus puestos (...). 7. Asistir con puntualidad a sus labores". **Artículo 76. Despido Justificado.** "Los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin Oposición solo pueden ser destituidos de sus puestos, si incurrn en causal de despido debidamente comprobada. Son causas justas que facultan a la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin responsabilidad de su parte: (...) 6. Cuando el servidor deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días



laborales completos o durante cuatro medios días laborales en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia debe hacerse al momento de reanudar sus labores, si no lo hubiera hecho antes. (...). **La negrilla es propia.**

Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Capítulo Tercero, Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo.

Artículo 49. Establece lo siguiente: "Pactos colectivo de condiciones de trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. El pacto colectivo de condiciones de trabajo **tiene carácter de ley profesional** y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte (...). **Artículo 223 inciso d):** "El funcionamiento e integración del Comité ejecutivo se rige por estas reglas: (...) d) Los miembros del Comité Ejecutivo gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de os mismo. Dichos miembros no podrán ser despedidos durante el referido período, a menos que incurran en causa justa de despido, debidamente demostrada por el patrono en juicio ordinario, ante Tribunal de Trabajo competente". **La negrilla es propia.**

Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 6. Principios de Probidad. Indica: "Son principios de probidad los siguientes: a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales, b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia; c) La preeminencia del interés público sobre el privado; y d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado (...). g) El apoyo a la labor de detección de los casos de corrupción a través de la implementación de los mecanismos que conlleven a su denuncia; h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio; k) El establecimiento de procedimientos administrativos que faciliten las denuncias por actos de corrupción. (...). **Artículo 7. Funcionarios públicos.** "Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo". **Artículo 8. "Responsabilidad administrativa.** La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión



contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo, cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasionen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito.” **Artículo 17. Casos que generan responsabilidad administrativa.** “Sin perjuicio de los casos regulados en leyes específicas, también son casos que generan responsabilidad administrativa: a) La inobservancia e incumplimiento de funciones, atribuciones y deberes que las disposiciones legales o reglamentarias impongan (...). **La negrilla es propia.**

Reglamento a la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 613-2005. Artículo 22. Responsabilidad Administrativa. “Al servidor público que administré o no fondos públicos en el ejercicio de sus funciones, que se le pruebe debidamente que incurrió en la Responsabilidad Administrativa que se encuentra regulada en el artículo 8 de la Ley, será sancionado conforme la ley de la materia”. **La negrilla es propia.**

Normas de Ética del Organismo Ejecutivo Acuerdo Gubernativo Número 197-2004, establece lo siguiente: **Artículo 4º. Valores que deben inspirar la función pública en el Organismo Ejecutivo.** “La Administración Pública, como función estatal, deberá ser realizada por los funcionarios y empleados públicos del Organismo Ejecutivo, atendiendo en todo momento a los valores expresados en el quinto considerando del presente acuerdo, así como con absoluto y total apego a la ley (...)”. **Considerando quinto.** “Que los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo son el eje de la Administración Pública y que su función debe atender a principios de probidad, responsabilidad, honestidad, lealtad, solidaridad, transparencia, integridad, discreción, rectitud, imparcialidad, veracidad, austeridad, accesibilidad, disponibilidad, descentralización, celeridad, diligencia, disciplina, eficiencia, eficacia, calidad, respeto, prudencia, decoro, y honradez (...)”. **La negrilla es propia.**

Opinión No. 154-2021 de fecha Guatemala, veinte de abril del año dos mil veintiuno, establece lo siguiente: “ASUNTO: Vicedespacho Administrativo de Educación en hoja de movimiento de expediente recibida con fecha 20 de abril de 2021, traslada actuaciones que contiene la Providencia No. DIGECOR-213-2021, emitida por la Dirección General de Coordinación de Direcciones Departamentales de Educación –DIGECOR- de fecha 13 de abril de 2021, en la cual adjuntan



diligencias provenientes de la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu entre las que se encuentra el Oficio DDER No. 344-2021 de fecha 12 de abril, con relación a la solicitud efectuada por supuestos miembros del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala –STEG- Sección Retalhuleu, para la obtención de Licencias Sindicales; en tal sentido el Vicedespacho solicita opinión y recomendaciones del caso referido. (...) OPINIÓN: Esta Asesoría Jurídica con base al análisis y normas anteriormente citadas considera lo siguiente: El Ministerio de Educación emitió la Resolución 3696-2020 de fecha 29 de diciembre de 2020 en la cual a requerimiento del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala –STEG- se toma nota de las personas que tendrán derecho a la licencia sindical, conforme el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de dicha organización. Por lo tanto, si entre los miembros afiliados del sindicato existiere inconformidad este Ministerio no tiene injerencia ni jurisdicción para resolver la misma”. **La negrilla es propia.**

Opinión Jurídica, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu de fecha 11 de febrero de 2021, indica lo siguiente: “(...) En seguimiento y respuesta a la opinión solicitada, mediante providencia DDER-No.004/2021 Ref. MAPM/maph, en relación al análisis jurídico del memorial presentado por el Profesor: Otto René Quintana Rodas, de fecha 02 de febrero de 2021 se emite: OPINIÓN JURIDICA: (...) CONCLUSIONES: En virtud de los actuales lineamientos del Despacho Superior del Mineduc en cuanto a las licencias sindicales por tiempo completo, actualmente se realiza mediante Resolución del Despacho Superior, rigiendo para el año en curso, la Resolución No. 3696-2020 citada; por lo que previo al reconocimiento y conformación a nivel municipal y departamental de la Junta Mixta de Retalhuleu, la autoridad nominadora (Despacho Superior), debe realizar el reconocimiento del Comité Ejecutivo Departamental de Retalhuleu, a través de ampliación o Adenda de la Resolución No. 3696-2020 (citada). En cuanto a la liberación o licencia de tiempo completo solicitada, es una facultad exclusiva del Despacho Superior, como se regula en el artículo 17 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Mineduc, por lo que se recomienda, instar a los interesados, para que presenten su petición formal al Comité Ejecutivo Nacional del STEG y al Despacho Superior del Mineduc, para su conocimiento, análisis y aprobación. (...)”. **La negrilla es propia.**

Acuerdo Gubernativo No. 225-2008, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación, establece lo siguiente: **artículo 33:** “La Dirección de Asesoría Jurídica es el órgano técnico consultor y asesor del Ministerio de Educación en materia legal”. Tendrá las funciones siguientes: a) Revisar y emitir opiniones y recomendaciones en relación con los aspectos legales de los expedientes que se sometan a su conocimiento, aprobación decisión y/o



resolución del Despacho Ministerial. (...) d) **Emitir dictámenes, opiniones y pronunciamientos de orden legal. (...)**". La negrilla es propia.

Manual de Funciones del Ministerio de Educación, Departamento de Relaciones Laborales, establece lo siguiente: "Encargado de conocer todo el procedimiento disciplinario de falta al servicio iniciado en contra de los servidores públicos de este Ministerio, adicionalmente prestar colaboración a todas las coordinaciones y/o Departamentos de esta Dirección y de otras dependencias del Ministerio de Educación, **en la opinión sobre cualquier asunto que sea sometido a este Departamento. (...)**". La negrilla es propia.

De conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 1500-2019 de fecha 23 de mayo de 2019, artículo 5, Comisión Especial, establece lo siguiente: "El Despacho Superior excepcionalmente, **podrá seleccionar al personal de confianza para que tramite el procedimiento establecido en el presente normativo, cuando las circunstancias y gravedad del asunto así lo ameriten**.". La negrilla es propia.

Causa:

Incumplimiento a lo establecido en la Resolución Ministerial No. 03661-2019 de fecha 27 de diciembre 2019.

Efecto:

Personal que sin fundamento legal, se ausentaron a sus labores, posible sanción por parte del ente fiscalizador estatal y consecuentemente sueldos pagados no devengados.

Recomendación:

El Director Departamental de Educación de Retalhuleu, realice lo siguiente:

- Solicite opinión a la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, sobre la resolución emitida por el Director Departamental No. DDER/DIDEMAG No. 072-2020 RAGV/cadc de fecha 03 de enero de 2020, para poder determinar: a) Las acciones a realizar ante los órganos jurisdiccionales que corresponda, toda vez que el ex director departamental no se encontraba facultado para realizar la liberación sindical del personal indicado en el anexo 1, por el año 2020; b) Acciones administrativas ante las personas liberadas, toda vez que se ausentaron de sus labores mediante un documento que carece de validez legal y c) A quien corresponde, realizar el reintegro de los sueldos pagados no devengados originados por dicha resolución y que dio como resultado la inasistencia e incumplimiento de labores.



- De la respuesta de la opinión realizada, efectuar las acciones y/o recomendaciones, para asegurar el cumplimiento de las mismas, esto con la finalidad de evitar posibles sanciones por parte del ente fiscalizador estatal.
- Informar a los integrantes del Sindicato de trabajadores de la Educación de Guatemala -STEG- del departamento de Retalhuleu, que la única autoridad nominadora para emitir licencias sindicales por tiempo completo es la Ministra de Educación, según "Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el MINEDUC y los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes de trabajadoras y trabajadores de dicho Ministerio.

Comentarios de los Auditados:

Según Memorial presentado por el docente Otto René Quintana Rodas quien se hizo auxiliar por el Abogado Rafael Vinicio González Cajas, indica lo siguiente: "SEÑORA SUBDIRECTORA LICDA. MILDRED LORENA FUENTES DE LEÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA INTERNA -DIDAI- DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RETALHULEU, CIUDAD. OTTO RENÉ QUINTANA RODAS, de cincuenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria Urbana, con domicilio en este departamento, vecino del municipio de Retalhuleu y residencia en primera avenida diez guión treinta, Cantón San Josecito de la zona uno de ésta ciudad de Retalhuleu. Actúo bajo el auxilio, dirección y procuración del abogado que firma al calce, señalo como lugar para recibir notificaciones la séptima avenida cuatro guión sesenta y siete de la zona uno de ésta ciudad de Retalhuleu, por éste medio comparezco DESVANECIENDO PLENAMENTE LOS SUPUESTOS HALLAZGOS, detectados en acta de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, celebrada en la oficina del Despacho de la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu, siendo las doce horas, donde nos reunimos la Directora Departamental de Educación en funciones, el Auditor Interno dela Dirección de Auditoría Interna -DIDAI- y la Sub Directora de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, de conformidad con los siguientes: HECHOS: I. Con fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, en la Oficina del Despacho de la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu, siendo las doce horas, nos reunimos la Directora Departamental de Educación en funciones, el Auditor Interno dela Dirección de Auditoría Interna -DIDAI- y la Sub Directora de Auditoría Interna del Ministerio de Educación; y, mi persona en mi calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala -STEG- sección Retalhuleu; en donde entre otras cosas se determinó: concederme un plazo perentorio de tres días hábiles que vence el martes veintidós de junio del año dos mil veintiuno, para que presente las pruebas de descargo, fundamentaciones y acciones correctivas que a mi juicio desvanezcan los posible hallazgos determinados; siendo estos los siguientes: No. 1.- DOCENTES CON LICENCIA SINDICAL EN EL AÑO 2020, SIN RESOLUCIÓN MINISTERIAL DE RESPALDO. En relación a éste supuesto hallazgo, en la propia acta celebrada el



diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, se determinó claramente que existe una resolución DIDEDUC DDER/DIDEMAG No. 072-2020 RAGV/cade de fecha tres de enero del año dos mil veinte, por medio de la cual se resolvió reconocer como integrantes de la Junta Directiva de la Asociación Retalteca del Teatro Escolar y Salón de Usos Múltiples Magisterial ARTES a los siguientes docentes presupuestados bajo el renglón 011 en el Ministerio de Educación: Profa. Mikcy Johana Chávez Barrios Tesorera ARTES; Prof. Ángel Ignacio Vásquez García Secretario ARTES; Prof. Gerardo Minera Monzón Vicepresidente ARTES y Prof. José Luis Ochoa Galindo Presidente ARTES. Así mismo a la Junta Mixta Departamental integrada por los siguientes docentes: Ángel Ignacio Vásquez García, Otto René Quintana Rodas y José Gerardo Minera Monzón; Juntas Mixtas Municipales integradas por los siguientes docentes: Retalhuleu 11-01-01 Mikcy Johana Chávez Barrios/ Retalhuleu 11-01-02 Nestor Ortega Castro/ 11-01-03 Mirna Beatriz Ramírez Frealy y Ángel Joaquín Ovando/ San Sebastián 11-02-01 Selvin Alfredo Velásquez Archila/ Santa Cruz Muluá 11-03-01 Carmen Floridalma Motta de León/ San Martín Zapotitlán 11-04-01 Miriam Elcira Rodríguez Paz/ San Felipe 11-05-01 Martha Leticia Sologastoa/ San Andrés Villa Seca 11-06-01 Consuelo Hernández Aguilar/ La Máquina 11-06-02 Justo Baldomero Az Chum/ Champerico 11-07-01 Wilfredo Morales Cigarroa/ Nuevo San Carlos 11-08-01 Carolina Tojin Calel/ El Asintal 11-09-01 José Luis Ochoa Galindo; para que de acuerdo con lo indicado en el artículo 17 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre el MINEDUC y sus trabajadores, el cual se encuentra vigente, para "... Cumplir con las comisiones y trabajo sindical que realizan en sus respectivas jurisdicciones ...", con el uso de la licencia sindical a tiempo completo. Presentarse el primero y último día hábil del presente ciclo escolar 2020 al Centro Educativo en donde se encuentran legalmente presupuestados todos los docentes mencionados en el punto primero, quienes pertenecen al Ministerio de Educación, para realizar los procesos administrativos que correspondan en los libros legalmente autorizados. II. Inicialmente, podrá apreciarse que la presente resolución dictada por la máxima autoridad departamental del Ministerio de Educación, fue dictada oportunamente y NOS AVALÓ el derecho de gozar licencia sindical a tiempo completo para cumplir los fines y objetivos para los cuales fuimos electos. Aunado a ellos el segundo párrafo del artículo 4 del Código de Trabajo regula: ...Los representantes del Patrono en sus relaciones con los trabajadores, obligan directamente al patrono..., además porque en la estructura del Ministerio de Educación para los efectos de lo relativo a la relación de trabajo entre las partes quien ostente el cargo de Director Departamental, representa en el departamento a la autoridad nominadora que es la Ministra de Educación, tal como lo regula el artículo 4, 4.3 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo: "Son representantes del patrono y lo obligan en sus relaciones laborales con los trabajadores y con los Sindicatos... Las personas que por la naturaleza de su labor únicamente en áreas de su competencia, ejerzan en nombre del MINEDUC,



funciones de dirección y/o administración". Por lo que dicha autoridad actuó en el marco de sus competencias. III. Aunado a lo expuesto, en virtud de que existe un supuesto conflicto de aplicación de leyes en el espacio y tiempo por una disposición Ministerial, Resolución 03696 de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, que excluyó a los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala STEG –sección Retalhuleu–; de la liberación para poder realizar trabajo sindical de tiempo completo; fue complementada al dictarse posteriormente la plena autorización por el Director Departamental de Retalhuleu, para las personas que gozamos de este derecho a licencia sindical por el cargo sindical que ostentamos y que además existen antecedentes históricos que en el departamento este tipo de licencia sindical ha sido concedida inclusive con anterioridad a la vigencia del pacto colectivo de condiciones de trabajo, por lo cual al amparo de lo que regula el artículo 10 del relacionado pacto colectivo constituye un derecho adquirido y la misma se tiene por incorporada al pacto, en tal sentido la citada norma regula que: la costumbre, entendida como práctica reiterada de trabajadores y empleadores, que no se encuentre expresamente regulados en este pacto, se considerara incorporados y formarán parte integral del mismo y son de cumplimiento obligatorio para las partes. IV. A partir de lo expuesto y los fundamentos legales invocados, ni mi persona ni ningún compañero que nos concedieron licencia sindical lo hizo en forma ilegal o de hecho, como pretende valorarse en los posibles hallazgos, por el contrario se ejecutó de las mismas en el pleno ejercicio de un derecho y con autorización del patrono. Así mismo la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 106 segundo párrafo preceptúa: EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS O CONTRACTUALES EN MATERIA LABORAL, SE INTERPRETARÁN: A) EN EL SENTIDO MAS FAVORABLE PARA LOS TRABAJADORES; Y B) APLICANDO LA NORMA O DISPOSICIÓN QUE GARANTICE EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS LABORALES. En conclusión, la resolución DDEDUC DDER/DIDEMAG No. 072-2020 RAGV/cade de fecha tres de enero del año dos mil veinte, dictada por el Director Departamental se hizo en pleno uso de sus facultades administrativas del Director Departamental apegado también en el Acuerdo Gubernativo No. 165-96 en el primero y décimo quinto párrafo "Coordina la ejecución de las políticas y estrategias educativas nacionales en el ámbito departamental..." Y "aprobar la concesión de licencias,..." y en congruencia con el respecto a los derechos laborales de licencia sindical que gozan los directivos sindicales del departamento de Retalhuleu. (...). PETICIONES: DE TRÁMITE: 1. Que se acepte para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes. 2. Que se tenga por señalado lugar para recibir notificaciones y se tome nota de la dirección y procuración bajo la cual actuó. 3. Que en la forma expuesta se tenga por evacuada la audiencia conferida. 4. Que se tengan por ofrecidos los medios de



prueba. DE FONDO: Que en su oportunidad se resuelva declarando que son las justificaciones, fundamentos y pruebas ofrecidas se tenga por desvanecidos los posibles hallazgos. EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN:" Aparecen dos firmas ilegibles, la del docente y la del abogado que auxilia.

Según Memorial presentado por la docente Miriam Elsira Rodríguez Paz quien se auxilia en nombre propio, indica lo siguiente: "SEÑOR OTTO ALEXANDER SOLARES CHÁVEZ, AUDITOR INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MILDRED LORENA FUENTES DE LEÓN, SUBDIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA INTERNA –DIDAI- DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU. MIRIAN ELSIRA RODRÍGUEZ PAZ, DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN QUE CONSTAN EN EL OFICIO DIDAI-REU-109351-1-2021, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno. Actuó en mi propio auxilio y procuración señalo para recibir notificaciones las que han señalados el profesor Otto René Quintana Rodas en el informe general que con motivo del proceso de posibles hallazgos en lo relativo a la auditoria interna que lleva esta institución y en la cual se me alude. Respetuosamente comparezco y; EXPONGO: 1. Que por ser un proceso de auditoría interna, del cual no he sido notificada en ningún momento, me he enterado a través del Acta número DIDAI-REU-30-2021, de fecha diecisiete de junio del año del mil veintiuno que se establece un plazo perentorio de tres días hábiles que vence el martes veintidós de junio del corriente año, para que presenten las pruebas de descargo, comentario y acciones correctivas que a su juicio desvanezcan los posibles hallazgos determinados. 2. Que en base a mi derecho de defensa establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, vengo a través del presente memorial de manera individual y en conjunto a través del profesor Otto René Quintana Rodas, en lo que me favorezca, a solicitud de este ente auditor, a presentar las respectivas pruebas de descargo que al respecto me corresponden de manera individual. 3. Las mismas aluden a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, los cuales consisten en A) certificación emitida por el Director del establecimiento donde laboro, así como el visto bueno del Supervisor Educativo de mi sector, en la cual se establece mi relación laboral y el cumplimiento de las mismas, así como mis actividades durante ese año. b) Fotocopias, acta de inicio y cierre de labores del año dos mil veinte y designación de funciones administrativas debidamente identificadas, como acta número siete guión dos mil veinte y Acta número veintiocho guión dos mil veinte de libro de actas número doce. C) Fotocopias de libro de asistencia de mi lugar de trabajo en cumplimiento con la jornada laboral correspondiente a mi cargo establecidas del folio trescientos cuarenta y uno al trescientos noventa y dos, de dicho libro de asistencia. d) Fotocopia resolución DDER/DIDEMAG número 072-2020 RAGV/cadcj emitida por la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu, la cual contenía la liberación para realizar acciones



sindicales, utilizando esta en mi tiempo libre. 4. Así mismo presento un segundo legajo de documentos relativos al año dos mil veintiuno, los cuales consisten en a) Certificación emitida por el Director del establecimiento donde laboro, así como el visto bueno del Supervisor Educativo de mi sector, en la cual se establece mi relación laboral y el cumplimiento de las mismas, así como que actualmente me encuentro laborando en mi lugar de trabajo. b) Fotocopia de Acta de inicio del año dos mil veintiuno bajo el número siete guión dos mil veintiuno. C) Fotocopias del libro de asistencia a mi lugar de trabajo en cumplimiento con la jornada laboral correspondiente a mi cargo establecidas en dos libros de asistencia, el primero del folio trescientos noventa y cinco al trescientos noventa y nueve y el segundo del folio dos al setenta y ocho de los mencionados libros de asistencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 12. Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Constitución Política de la República de Guatemala.

PETICIÓN: 1. Se acepte para su trámite el presente memorial y que se agreguen a sus antecedentes. 2. Que se tenga como lugar para recibir notificaciones el que ha señalado el profesor Otto René Quintana Rodas en el informe general que con motivo del proceso de hallazgos en lo relativo a la auditoría interna que lleva esta institución y en la cual se me alude, se ha designado. 2. Respetuosamente solicito a esta Dirección de auditoría interna –DIDAI- de la Dirección Departamental del Departamento de Retalhuleu, se tengan por aportadas todas y cada una de las pruebas de descargo solicitadas de manera general y en lo particular a mi persona, en lo que me favorezca y como consecuencia DESVANECIDOS LOS HALLAZGOS que han provocado esta auditoría, ya que como lo establece el Código de Trabajo, Principio de irrenunciabilidad de derechos artículo 12. “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”. La Ley de Servicio Civil. Artículo 1. Carácter de la ley. Esta ley es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme a las necesidades y posibilidades del Estado. De consiguiente, son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad y ley de Educación Nacional artículo 36°. Obligaciones de los Educadores. 8. Cumplir con los calendarios y horarios de trabajo docente. Ante o cual a la luz de



estar normativas y pruebas aportadas, se ha establecido que he cumplido con mi relación laboral durante los años aludidos, y expresar lo contrario, sería violentar mis derechos, puesto que se ha demostrado fehacientemente mi situación. 3. Ruego acceder a lo solicitado. CITA DE LEYES: El artículo citados y los siguientes: 102, 103, 103 del Código de Trabajo Guatemalteco; 2, 3, 10, 14, 15, 16, 17, 121 Código de Trabajo; 1, 2, 3, 61, 63 Ley de Servicio Civil. ACOMPAÑO DOS FOTOCOPIAS DEL PRESENTE MEMORIAL. Retalhuleu, Departamento de Retalhuleu, veintiuno de junio de dos mil veintiuno". Aparece una firma ilegible.

Según memorial presentado por Rudy Alejandro Gramajo Velásquez, quien actúa en nombre propio, indica lo siguiente: "DIRECCION DE AUDITORIA INTERNA DEL MINISTERIO DE EDUCACION. Rudy Alejandro Gramajo Velásquez, de cuarenta y tres años de edad, casado, Licenciado en Educación, guatemalteco, con domicilio en el departamento de Retalhuleu. Me identifico por medio del Documento Personal de Identificación (DPI), Código Único de Identificación (CUI) mil setecientos setenta cero ocho mil trescientos cuarenta y dos mil ciento uno (1770 08342 1101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Con todo respeto comparezco y EXPONGO. I. Me encuentro notificado del Oficio DIDAE-REU CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO GUION UNO GUION CERO CUATRO GUIÓN DOS MIL VEINTIUNO, (DIDAE-REU-109351-1-04-2021) de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno. II: Del lugar para recibir notificaciones. Señaló como lugar para recibir notificaciones y/o citaciones Residenciales Ciudad Palmeras Lote 192 Manzana A, Retalhuleu, Retalhuleu. III: Calidad del presentado. Actúo en nombre propio. RAZÓN DE MI GESTIÓN. I. Comparezco en mi calidad de ciudadano guatemalteco, y en de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en mi derecho de defensa, procedo a dar respuesta al oficio signado por el Auditor Interno Licenciado Otto Alexander Solares Chávez, el cual fue designado para practicar en base al "Plan Anual de Auditoría Interna, Auditoría Administrativa de verificación de personal liberado que realiza actividades sindicales en la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu", y en la auditoría realizada se me dan a conocer los resultados obtenidos, en el cual se concluye en un posible hallazgo, siendo el siguiente: En apartado identificado como "No. 1 Docentes liberados sin Resolución Ministerial de respaldo de la Autoridad Nominadora", se menciona que la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu, para el período fiscal 2020, de acuerdo a verificación de personal liberado del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala -STEG- del departamento de Retalhuleu, se puede constatar que en "Resolución Ministerial No. 03696 de fecha 29 de diciembre de 2020 donde se concede licencia sindical a tiempo completo a los Comités Ejecutivos Seccionales o Departamentales para el año 2020 no se incluye al Departamento de Retalhuleu", como se puede evidenciar, y así lo establece la auditoría practicada, la Resolución



Ministerial No. 03696 de fecha 29 de diciembre de 2020 es a todas luces incongruente, porque la licencia conferida en la misma a los Comités Ejecutivos Seccionales o Departamentales es para el año 2020, y se está emitiendo el veintinueve de diciembre de 2020, que sentido tendría que se emitiera el 29 de diciembre de 2020 si el año 2020 finalizaría a los dos días, ya cuando casi terminaba el año 2020, aspecto que es ilógico, por tal motivo y aunado a ello, desconozco si en realidad dicha resolución es existente, en virtud que dicho documento, no se adjunta en el oficio de notificación DIDAE-REU CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO GUION UNO GUION CERO CUATRO GUIÓN DOS MIL VEINTIUNO, (DIDAE-REU-109351-1-04-2021) de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno. II. En el oficio DIDAE-REU CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO GUION UNO GUION CERO CUATRO GUIÓN DOS MIL VEINTIUNO, (DIDAE-REU-109351-1-04-2021) de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se hace referencia también a la "Resolución de la DIEDUC DDER/DIDEMAG No. 072-2020 RAGV/cadc de fecha 03 de enero de 2020", en ese aspecto hago referencia de la siguiente manera: En la parte RESOLUTIVA, numeral PRIMERO, de la Resolución aludida, se RECONOCE a los integrantes de la Junta Directiva de la Asociación Retalteca del Teatro Escolar y Salón de Usos Múltiples Magisterial ARTES, y a la JUNTA MIXTA DEPARTAMENTAL del Sindicato de Educación de Retalhuleu; y la licencia que se confiere a los integrantes de la Junta Mixta Departamental es de conformidad con el artículo 17 numeral 17.1 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Mineduc y los Sindicatos: proponente, firmantes y adherentes de trabajadoras y trabajadores de dicho Ministerio y NO a todas las personas que se reconocen como integrantes de la Junta Mixta Departamental que se describen en la Resolución de la DIEDUC DDER/DIDEMAG No. 072-2020 RAGV/cadc de fecha 03 de enero de 2020, cualquier interpretación errónea que sea haya hecho del artículo 17 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Mineduc y los Sindicatos: proponente, firmantes y adherentes de trabajadoras y trabajadores de dicho Ministerio y de la Resolución emitida por mi persona en mi calidad de Director Departamental de Educación de Retalhuleu, en su momento, es responsabilidad de la persona que así lo haya hecho, porque ante la inobservancia de la ley no podemos alegar ignorancia (Artículo 3 Ley del Organismo Judicial). III. Por lo tanto, la resolución emitida en su oportunidad por mi persona se encuentra ajustada a la ley, no violentando ninguna disposición, aunado a ello en apego al "Acuerdo Gubernativo Número 165-96", el cual refiere a la Creación de las Direcciones Departamentales. Cabe mencionar que el 18 de febrero de 2020 fue rescindido el contrato y ya no me encuentro laborando en ninguna dependencia del Ministerio de Educación, por lo que a partir de esa fecha desconozco lo ocurrido. FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículo 12. Derecho de defensa. Artículo 28. Derecho de Petición. Constitución Política de la República de Guatemala. PETICIONES. 1. Que se admita para su trámite el presente



expediente. 2. Que se tome nota que actúo en nombre propio y el lugar señalado para recibir notificaciones. 3. Que se tenga por evacuada la audiencia conferida. 4. Que se tenga presente que la Resolución de la DEDUC DDER/DIDEMAG No. 072-2020 RAGV/cadc de fecha 03 de enero de 2020, se encuentra ajustada a derecho. 5. Que la autoridad Nominadora, al analizar el caso, deduzca las responsabilidades administrativas que considere, ante una mala interpretación de la Resolución y del artículo 17 Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Mineduc y los Sindicatos: proponente, firmantes y adherentes de trabajadoras y trabajadores de dicho Ministerio, de las personas que resulten responsables. 6. Que se tengan por desvanecidos el posible hallazgo. Artículos: Los citados y los siguientes: 3, 4, 5, 12, 14, 17, 44, 46, 203, 204, Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 10 Ley del Organismo Judicial; 17 Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Mineduc y los Sindicatos: proponente, firmantes y adherentes de trabajadoras y trabajadores de dicho Ministerio. Copias: Acompaño duplicado de este escrito. Retalhuleu, veintiuno de junio de dos mil veintiuno". Aparece firma ilegible.

Segundo memorial presentado por Rudy Alejandro Gramajo Velásquez, por existir una aclaración al oficio DIDAI-REU- 109351-1-04-2021 de fecha 16 de junio, notificado inicialmente, notificándole el oficio DIDAI-REU- 109351-1-06-2021 de fecha 21 de junio, quien actúa en nombre propio, indica lo siguiente: "DIRECCION DE AUDITORIA INTERNA DEL MINISTERIO DE EDUCACION. Rudy Alejandro Gramajo Velásquez, de cuarenta y tres años de edad, casado, Licenciado en Educación, guatemalteco, con domicilio en el departamento de Retalhuleu. Me identifico por medio del Documento Personal de Identificación (DPI), Código Único de Identificación (CUI) mil setecientos setenta cero ocho mil trescientos cuarenta y dos mil ciento uno (1770 08342 1101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Con todo respeto comparezco y EXPONGO. I. Me encuentro notificado del Oficio DIDAE-REU CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO GUION UNO GUION CERO SEIS GUIÓN DOS MIL VEINTIUNO, (DIDAE-REU-109351-1-06-2021) de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno. II. Del lugar para recibir notificaciones. Señalo como lugar para recibir notificaciones y/o citaciones Residenciales Ciudad Palmeras Lote 192 Manzana A, Retalhuleu, Retalhuleu. III. Calidad del presentado. Actúo en nombre propio. RAZÓN DE MI GESTIÓN. I. Comparezco en mi calidad de ciudadano guatemalteco, y en de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en mi derecho de defensa, procedo a dar respuesta al oficio signado por el Auditor Interno Licenciado Otto Alexander Solares Chávez, el cual fue designado para practicar en base al "Plan Anual de Auditoría Interna, Auditoría Administrativa de verificación de personal liberado que realiza actividades sindicales en la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu", de acuerdo a verificación de personal liberado del



Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala –STEG- del departamento de Retalhuleu, se puede constatar que en “Resolución Ministerial No. 3661-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, donde se concede licencia sindical a tiempo completo a los Comités Ejecutivos Seccionales o Departamentales para el año 2020; no se incluye al Departamento de Retalhuleu”, analizando la Resolución Ministerial No. 3661-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019 que se adjunta en el OFICIO DIDAE-REU CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO GUION UNO GUION CERO SEIS GUIÓN DOS MIL VEINTIUNO, (DIDAE-REU-109351-1-06-2021) de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; cabe mencionar que en la misma no se explica el motivo por el cual los representantes en el departamento de Retalhuleu no fueron incluidos, y en mi calidad de Director Departamental de Educación de Retalhuleu, en esa fecha; no fui notificado de que los representantes de la Junta Mixta Departamental en Retalhuleu, ya no formaban parte del Comité Ejecutivo Seccional o Departamental del departamento de Retalhuleu; desconociendo así los motivos: razón por la cual la liberación únicamente se dio de conformidad con el Artículo 17 Numeral 17.1 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el MINEDUC y los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes de trabajadoras y trabajadores de dicho Ministerio. FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículo 12. Derecho de defensa. Artículo 28. Derecho de Petición. Constitución Política de la República de Guatemala. PETICIONES. 1. Que se admita para su trámite el presente expediente. 2. Que se tome nota que actúo en nombre propio y el lugar señalado para recibir notificaciones. 3. Que se tenga por evacuada la audiencia conferida. 4. Que se tenga presente que la Resolución de la DIDEDUC DDER/DIDEMAG No. 072-2020 RAGV/cadc de fecha 03 de enero de 2020, se encuentra ajustada a derecho. 5. Que se tengan por desvanecidos el posible hallazgo. Artículos: Los citados y los siguientes: 3, 4, 5, 12, 14, 17, 44, 46, 203, 204, Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 10 Ley del Organismo Judicial; Artículo 17 Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el MINEDUC y los Sindicatos: proponente, firmantes y adherentes de trabajadoras y trabajadores de dicho Ministerio. Acuerdo Gubernativo 165-96. Copias: Acompaño duplicado de este escrito. Retalhuleu, veintitrés de junio de dos mil veintiuno”. Aparece firma ilegible.

Comentarios de Auditoría:

Luego de la revisión y análisis tanto de los argumentos legales como documentales presentados y comentarios realizados a través de las resoluciones presentadas, tanto la DIDEDUC DDER/DIDEMAG No. 072/2020 RAGV/cadcj de fecha tres de enero del año dos mil veinte, como la Resolución Ministerial No. 03661-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, elaborada por la Autoridad Nominadora, así como lo presentado por el profesor Otto René Quintana Rodas. Los auditados indican que la Resolución DIDEDUC DDER/DIDEMAG No.



072/2020 RAGV/cadcj de fecha tres de enero del año dos mil veinte, fue dictada oportunamente y les avaló el derecho de gozar licencia sindical a tiempo completo para cumplir los fines y objetivos para los cuales fueron electos. Ya que el que ostento el cargo de Director Departamental, representa en el departamento a la autoridad nominadora que es la Ministra de Educación, tal como lo regula el artículo 4 del Código de Trabajo y 4.3 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Por lo que dicha autoridad actuó en el marco de sus competencias. Asimismo, el Director lo hizo en pleno uso de sus facultades administrativas apegado al Acuerdo Gubernativo No. 165-96 en el primero y décimo quinto párrafo "Coordina la ejecución de las políticas y estrategias educativas nacionales en el ámbito departamental..." Y "aprobar la concesión de licencias,...". Al respecto cabe mencionar que si bien es cierto el Director Departamental que estuvo en su momento emitió la mencionada Resolución en fecha oportuna, y que éste tiene la representación de la autoridad nominadora, es cierto también, que dicha representación es para situaciones contempladas expresamente dentro del marco legal. El artículo 2 mencionado del Acuerdo Gubernativo No. 165-96 indica que corresponde al Director Departamental "Aprobar la concesión de licencias, (...), **cuando corresponda de conformidad con la ley, todo al tenor de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación y lo que establezcan las disposiciones legales (...)**". Por lo que no es a criterio del Director Departamental emitir dichas licencias, sino, cumpliendo ciertas condiciones, como las siguientes: 1) de conformidad con la ley, 2) en cumplimiento a lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación, y 3) a lo que establezcan las disposiciones legales. Por lo que estas condiciones se cumplen en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, como Ley Profesional que regula las relaciones entre el Sindicato y el Ministerio de Educación. Aunado a esto, las licencias para las que está autorizado el aprobar el Director Departamental según las reguladas en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, contempladas en el artículo 60 de dicha normativa, que indica que **los jefes de dependencias bajo su responsabilidad podrán otorgar licencia en los casos siguientes (...)** y hace mención de los diferentes tipos de licencias a las cuales dicha normativa autoriza al Jefe de Dependencias, dentro de las cuales, no menciona la "Licencia Sindical"; facultad que está expresamente regulada en el Artículo 17 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el MINEDUC y los Sindicatos: Proponente, Firmantes y Adherentes de Trabajadoras y Trabajadores de dicho Ministerio, el cual regula las **Licencias para ejercer la actividad sindical**, y establece que " **La Autoridad Nominadora del MINEDUC concederá licencias con goce de salario**, durante el término de sus mandatos, para el ejercicio de sus funciones sindicales a: 17.1 (...) Asimismo, el MINEDUC otorgará licencia a tiempo completo a tres miembros de los Comités Ejecutivos Seccionales en cada Departamento del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala –STEG-, para cumplir con las comisiones y el trabajo sindical que



realizan en sus respectivas jurisdicciones". Por lo que la norma específica que regula dicha licencia sindical a tiempo completo es dicho Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, y tomando en consideración lo regulado en la Ley del Organismo Judicial en su artículo 2, donde indica que **la Ley es la fuente del ordenamiento jurídico** y en su artículo 13, primacía de las disposiciones especiales, donde establece que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes; **por lo tanto, a) el Acuerdo Gubernativo No. 165-96 hace mención de aprobar licencias, pero no al tipo de licencias solicitadas por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación –STEG- Sección Retalhuleu, ya que como se explica, este tipo de licencia son las contempladas en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, y ésta no regula la licencia solicitada; la cual está regulada expresamente en dicho Pacto.** b) El marco legal que contempla dicha licencia sindical es como se indicó, el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, contemplada como Ley Profesional y específica para regular las relaciones entre el sindicato y el Ministerio de Educación, y en la cual al facultar a la Autoridad Nominadora a emitir dicha licencia y que la misma es realizada a través de Resolución Ministerial y por solicitud del Comité Ejecutivo Nacional del sindicato en mención, y al no incluir al Departamento de Retalhuleu, el Ministerio de Educación no tiene injerencia en la exclusión del Departamento de Retalhuleu.

Los auditados hacen mención también de lo siguiente: "que además existen antecedentes históricos que en el departamento sobre que este tipo de licencia sindical ha sido concedida inclusive con anterioridad a la vigencia del pacto colectivo de condiciones de trabajo, por lo cual al amparo de lo que regula el artículo 10 del relacionado pacto colectivo constituye un derecho adquirido y la misma se tiene por incorporada al pacto, en tal sentido la citada norma regula que: la costumbre, entendida como práctica reiterada de trabajadores y empleadores, que no se encuentre expresamente regulados en este pacto, se considerara incorporados y formarán parte integral del mismo y son de cumplimiento obligatorio para las partes. (...). Así mismo la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 106 segundo párrafo preceptúa: EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS O CONTRACTUALES EN MATERIA LABORAL, SE INTERPRETARÁN: A) EN EL SENTIDO MAS FAVORABLE PARA LOS TRABAJADORES; Y B) APLICANDO LA NORMA O DISPOSICIÓN QUE GARANTICE EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS LABORALES". Al respecto cabe mencionar que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el MINEDUC y los Sindicatos: Proponente, Firmantes y Adherentes de Trabajadoras y Trabajadores de dicho Ministerio, en su Artículo 10. Derechos Adquiridos, indica lo siguiente: "Son derechos de los trabajadores (as) del



MINEDUC (...) y lo son también los generados por la costumbre, entendida como práctica reiterada de trabajadores y empleadores, **que no se encuentren regulados expresamente en este pacto**, por lo que se consideran incorporados y forman parte integral del mismo y son de cumplimiento obligatorio para las partes". **Al tenor de lo indicado por dicho artículo del Pacto Colectivo, para que se dé su cumplimiento debe cumplirse una condición, la cual es: "que no se encuentren regulados expresamente en este pacto", por lo que la costumbre se aplicaría siempre y cuando esa práctica reiterada (licencia sindical) no estuviera regulada, normada o establecida en el marco legal; condición que no se cumple ya que como se ha mencionada anteriormente e indicado en el criterio del apartado de este informe, lo anterior está regulado en el artículo 17 del mencionado Pacto Colectivo, a lo cual no es viable utilizar la costumbre como medio para emitir dicha licencia sindical.** Asimismo el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, indica como fuentes del ordenamiento jurídico la ley, y que la costumbre, regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley; por lo que para poder aplicar la **costumbre** como fuente de derecho se deben dar 2 condiciones: a) defecto (que no haya) ley que le corresponda aplicar; y b) que la ley la delegue, faculte o indique. Por lo tanto, no se cumplen dichas condiciones, porque la ley es la fuente del ordenamiento jurídico, y en este caso es el Pacto Colectivo, además, al existir norma que regule el tema en consideración (licencia sindical) no se cumple la primera condición; y por otro lado, la ley, entiéndase pacto, no delega la costumbre para decidir este tipo de situación. **Pretender usar la costumbre antes que la ley, violentaría el principio de legalidad establecido en los artículos 152, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.** En relación al segundo párrafo del artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, conocido doctrinalmente como principio in dubio pro operario, en caso de duda se favorece al trabajador, se puede comentar lo siguiente: para que se cumpla este principio deben cumplirse ciertas condiciones o características: a) la ley sea ambigua o dudosa; b) cuando existan distintos preceptos aplicables; c) varias normas o regulaciones sobre la misma materia; d) contradicción de dos normas; e) duda en el significado del texto de la norma. Por lo que respecto a la "duda sobre la interpretación o alcance", según el significado de la palabra interpretar que aparece en La Real Academia española, entre otras, indica: **"explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente de un texto"**. Y respecto a la palabra alcance, indica, entre otras, la siguiente: **"Significación, efecto, o trascendencia de algo"**. De acuerdo a lo que indica la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 10, interpretación de ley, que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras (...). Y el artículo 11, idioma de la ley, indica que las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española; por lo que para la



aplicación de dicho principio se deben dar estas dos condiciones: por una parte, a) duda en la interpretación, la cual no se cumple ya que debiera una determinada norma permitir varias interpretaciones posibles, y la normativa aplicable específica al caso concreto, según lo regula en artículo 17 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, indica claramente quien tiene la facultad para conceder la licencia sindical (autoridad nominadora), por lo que no hay duda en su interpretación o el sentido de la norma, ya que la norma no permite varias interpretaciones posibles, y si fuera el caso contrario, entonces sí debería escoger la más favorable el trabajador. Y por otro lado; b) duda en el alcance, se refiere al efecto o trascendencia de la norma, ya que el efecto, resultado o consecuencia de la norma está claramente establecido al indicar a quienes les competen sus responsabilidades. Por lo tanto, no es aplicable dicho principio al no darse las condiciones indicadas anteriormente para su aplicación.

Aunado a lo anteriormente manifestado de acuerdo a las cédulas narrativas, certificaciones de Supervisores Educativos confirmando la asistencia de los docentes, registros de asistencia presentados y comentarios vertidos por los responsables, se puede determinar que del listado inicial contemplado en el acta No. DIDAI-REU-03-2021 de fecha 17 de junio de 2021, donde figuraban 16 docentes sin resolución ministerial, se pudo establecer que de la documentación que se tiene hasta la presente fecha de elaboración del informe, 7 docentes presentaron justificación que estuvieron laborando en sus centros educativos cumpliendo las actividades y funciones docentes y solamente 9 personas carecen de la documentación suficiente, pertinente y contundente para establecer que efectivamente estuvieron cumpliendo con las actividades docentes programadas, el cual se menciona en el anexo No. 1; por lo que para estos últimos se confirma el hallazgo.

Asimismo, el exdirector Departamental de Educación comenta en su primer memorial lo siguiente: "En la parte RESOLUTIVA, numeral PRIMERO, de la Resolución aludida, se RECONOCE a los integrantes de la Junta Directiva de la Asociación Retalteca del Teatro Escolar y Salón de Usos Múltiples Magisterial ARTES, y a la JUNTA MIXTA DEPARTAMENTAL del Sindicato de Educación de Retalhuleu; y la licencia que se confiere a los integrantes de la Junta Mixta Departamental es de conformidad con el artículo 17 numeral 17.1 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Mineduc y los Sindicatos: proponente, firmantes y adherentes de trabajadoras y trabajadores de dicho Ministerio y **NO a todas las personas que se reconocen como integrantes de la Junta Mixta Departamental que se describen en la Resolución de la DIDEDUC DDER/DIDEMAG No. 072-2020 RAGV/cadc de fecha 03 de enero de 2020, cualquier interpretación errónea que sea haya hecho del artículo 17 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Mineduc y los**



Sindicatos: proponente, firmantes y adherentes de trabajadoras y trabajadores de dicho Ministerio y de la Resolución emitida por mi persona en mi calidad de Director Departamental de Educación de Retalhuleu, en su momento, es responsabilidad de la persona que así lo haya hecho, porque ante la inobservancia de la ley no podemos alegar ignorancia (Artículo 3 Ley del Organismo Judicial). III. Por lo tanto, la resolución emitida en su oportunidad por mi persona se encuentra ajustada a la ley, no violentando ninguna disposición, aunado a ello en apego al “Acuerdo Gubernativo Número 165-96”. Por lo que el ex Director Departamental argumenta que solo estaba reconociendo a la Asociación en mención y a los integrantes de la Junta Mixta, y que si se realizó una interpretación equivocada de dicha resolución no es su responsabilidad; sin embargo, en el punto segundo de dicha resolución él como autoridad autoriza presentarse el primero y el último día hábil del ciclo escolar 2020 de todos los docentes mencionados en el punto primero de dicha resolución, por lo que está avalando la liberación de dichos docentes. Asimismo en el segundo memorial indica al referirse a la Resolución Ministerial No. 3661-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, “que en la misma no se explica el motivo por el cual los representantes en el departamento de Retalhuleu no fueron incluidos, y en mi calidad de Director Departamental de Educación de Retalhuleu, en esa fecha; no fui notificado de que los representantes de la Junta Mixta Departamental en Retalhuleu, ya no formaban parte del Comité Ejecutivo Seccional o Departamental del departamento de Retalhuleu; desconociendo así los motivos: razón por la cual la liberación únicamente se dio de conformidad con el Artículo 17 Numeral 17.1 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el MINEDUC y los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes de trabajadoras y trabajadores de dicho Ministerio”. Por lo indica que no tuvo conocimiento de dicha Resolución Ministerial, sin embargo, ante la observancia de la normativa o de la ley no puede alegarse ignorancia o desconocimiento, según lo regula el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial. Asimismo ratifica que dicha resolución la otorgó en base al artículo 17 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, sin embargo, esta potestad o facultad le correspondía únicamente a la Autoridad Nominadora como expresamente lo indica dicho artículo. Razón por la cual se confirma el hallazgo al no haber elementos o evidencia suficiente que permita eliminar la responsabilidad del ex Director Departamental de Educación.



Hallazgo No. 2

Inasistencia a labores de docente sin justificación

Condición:

En la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu, por el periodo fiscal 2021, de acuerdo a verificación de personal docente que pertenece al Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala -STEG- Sección Retalhuleu, se determinó que el docente Selvin Alfredo Velásquez Archila, quien se encuentra contratado para prestar sus servicios en la Escuela Oficial Rural Mixta, Aldea El Chico, del Municipio de Champerico, no se presentó a laborar del 15 de febrero al 30 de abril y el mes junio, únicamente se presentó a laborar del 03 al 28 de mayo 2021, según registro del establecimiento educativo.

Criterio:

Decreto Legislativo 12-91. Ley de Educación Nacional Artículo 36°. Obligaciones de los Educadores. Establece "Son obligaciones de los educadores que participan en el proceso educativo, las siguientes:(...) h. Cumplir con los calendarios y horarios de trabajo docente". **La negrilla es propia.**

Ley de Servicio Civil, Decreto Número 1748 del Congreso de la República de Guatemala, Capítulo Único, artículo 64 Obligaciones de los servidores públicos, establece lo siguiente: "Además de las que determinen las leyes y reglamentos, son deberes de los servidores públicos: (...) 2. Cumplir y velar porque se cumpla la presente ley y sus reglamentos. 3. Acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos, de conformidad con la ley (...). 7. Asistir con puntualidad a sus labores". **La negrilla es propia.**

Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Acuerdo Gubernativo No. 18-98, Capítulo II Obligaciones y Prohibiciones, artículo 77 Puntualidad y asistencia a sus labores, establece lo siguiente: "Los servidores públicos quedarán sujetos a las normas que sobre puntualidad y asistencia establece este Reglamento, las que establece la Ley de Servicio Civil y otras disposiciones internas de personal de las dependencias, así como a las que por la naturaleza del cargo que desempeñen estén sujetas a una reglamentación especial. 1. Todo servidor público deberá registrar personalmente, por los medios que para el efecto establezcan en cada dependencia, el inicio y conclusión de sus labores (...) a fin de hacer constar de modo fehaciente que ha cumplido con la jornada de trabajo". **La negrilla es propia.**



De conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 2072-2009 de fecha 1 de septiembre de 2009, Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Educación, en el artículo 11 De la asistencia, puntualidad y horario de almuerzo, inciso b) establece que: "Permanecer en sus puestos de trabajo y prestar sus servicios durante las horas que les correspondan, sin ausentarse, salvo causa justificada, en cuyo caso debe mediar permiso, debiendo utilizar el formato que se establezca en el Manual". En el inciso c) indica que: "Una vez el empleado haya marcado el ingreso, no podrá retirarse de las instalaciones sin previa autorización". Y en el inciso d) establece que: "Para salir de las instalaciones durante la jornada laboral para asuntos oficiales o personales debidamente justificados, el servidor público deberá llenar los formularios que para el efecto estén contenidos en el Manual que se emita o se haya emitido". **La negrilla es propia.**

De conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 1500-2019 de fecha 23 de mayo de 2019, artículo 5, Comisión Especial, establece lo siguiente: "El Despacho Superior excepcionalmente, podrá seleccionar al personal de confianza para que tramite el procedimiento establecido en el presente normativo, cuando las circunstancias y gravedad del asunto así lo ameriten.". **Artículo 6, Sanciones.** "Las sanciones, en atención a la gravedad de la falta cometida conforme lo establece la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, pueden ser: a) Amonestación Verbal, b) Amonestación escrita, c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo o salario; y, d) Despido justificado.". **Artículo 13, Principio de Legalidad y Debido Proceso:** "La máxima autoridad de la dependencia que corresponda, luego de agotar los procedimientos relacionados en los artículos anteriores, resolverá lo procedente; las actuaciones estarán sustentadas, como corresponde, en los principios de legalidad y debido proceso, de tal cuenta que nadie puede ser declarado culpable hasta que su responsabilidad haya sido demostrada, por lo que, a ningún trabajador del Ministerio de Educación se le suspenderá de pago de salario, ni podrá ser afectado en sus derechos, sino hasta que la sanción decretada se encuentre firme. En el caso de destitución, una vez agostado el debido proceso, se procederá a suspender el salario del servidor y a concretar, de manera inmediata, la entrega del cargo." **La negrilla es propia.**

Circular DIREH 011-2015 de fecha 24 de junio de 2015, de la señora Ministra de Educación, establece lo siguiente: "Atentamente me dirijo a ustedes, para reiterar las disposiciones contenidas en las circulares 121-2012 y 90-2013, de la Dirección de Recursos Humanos, las cuales fueron emitidas con el propósito de fortalecer el cumplimiento y responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos. En virtud de lo expuesto, y a través de las diferentes instancias con que



cuenta cada Director (Subdirecciones, Jefatura de Departamento, Jefes de Sección, Franja de Supervisión Educativa, Directores de establecimientos educativos, y otros niveles que correspondan) es su responsabilidad vigilar por el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a su cargo y garantizar la asistencia de los mismos al puesto de trabajo y/o centro educativo; lo anterior con el propósito de asegurar la prestación de los servicios educativos a la población. Por lo que, al constatarse el incumplimiento de la normativa vigente se deberán iniciar los procesos relativos al Régimen Disciplinario deduciendo las responsabilidades que correspondan". **La negrilla es propia.**

Causa:

Falta de notificación por parte del director (a) del establecimiento educativo, falta de gestión por parte de la Directora en funciones de la DIEDUC de Retalhuleu al no tener asignado supervisor educativo en dicho establecimiento educativo. No presentarse oportunamente al establecimiento educativo que le corresponde y no presentar justificación.

Efecto:

Incumplimiento de sus funciones como docente, posible sueldos pagados no devengados y proceso administrativo por faltas al servicio.

Recomendación:

Que el Director Departamental de Educación de Retalhuleu, realice las siguientes acciones:

- Gire instrucciones por escrito a la Franja de Supervisión para que de manera oportuna y constante realicen la verificación y/o soliciten la asistencia de los docentes. Asimismo, a través de los mecanismos establecidos constaten que efectivamente los establecimientos están cumpliendo con la normativa correspondiente y si no fuera así, de ser necesario se deduzcan las responsabilidades según la normativa vigente. Y que éstos instruyan por escrito a los Directores de los establecimientos educativos, para que el personal docente cumpla con los controles de registro de asistencia establecidos cuando corresponda.
- En cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa solicite a la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, orientación sobre posible faltas al servicio, para que informe que tipo de sanción procede de conformidad con la ley de servicio civil por no haberse presentado a laborar, así como la recuperación de los sueldos pagados no devengados durante los meses de febrero a abril y junio del año 2021 por incumplimiento e inasistencia a sus labores.



- Derivado de la respuesta de la consulta realizada, efectuar las acciones y/o recomendaciones que la Dirección de Asesoría Jurídica indique.
- De seguimiento a las instrucciones giradas y acciones realizadas, para asegurar el cumplimiento de las mismas, esto con la finalidad de evitar posibles sanciones por parte del ente fiscalizador estatal.

Comentarios de los Auditados:

Según Memorial presentado por el docente Otto René Quintana Rodas quien se hizo auxiliar por el Abogado Rafael Vinicio González Cajas, indica lo siguiente: "SEÑORA SUBDIRECTORA LICDA. MILDRED LORENA FUENTES DE LEÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA INTERNA –DIDAI- DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RETALHULEU, CIUDAD. OTTO RENÉ QUINTANA RODAS, de cincuenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria Urbana, con domicilio en este departamento, vecino del municipio de Retalhuleu y residencia en primera avenida diez guión treinta, Cantón San Josecito de la zona uno de ésta ciudad de Retalhuleu. Actúo bajo el auxilio, dirección y procuración del abogado que firma al calce, señalo como lugar para recibir notificaciones la séptima avenida cuatro guión sesenta y siete de la zona uno de ésta ciudad de Retalhuleu, por éste medio comparezco DESVANECIENDO PLENAMENTE LOS SUPUESTOS HALLAZGOS, detectados en acta de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, celebrada en la oficina del Despacho de la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu, siendo las doce horas, donde nos reunimos la Directora Departamental de Educación en funciones, el Auditor Interno dela Dirección de Auditoría Interna –DIDAI- y la Sub Directora de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, de conformidad con los siguientes: HECHOS: I. Con fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, en la Oficina del Despacho de la Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu, siendo las doce horas, nos reunimos la Directora Departamental de Educación en funciones, el Auditor Interno dela Dirección de Auditoría Interna –DIDAI- y la Sub Directora de Auditoría Interna del Ministerio de Educación; y, mi persona en mi calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala –STEG- sección Retalhuleu; en donde entre otras cosas se determinó: concederme un plazo perentorio de tres días hábiles que vence el martes veintidós de junio del año dos mil veintiuno, para que presente las pruebas de descargo, fundamentaciones y acciones correctivas que a mi juicio desvanezcan los posible hallazgos determinados; siendo estos los siguientes: (...) V. No. 2 DOCENTES CON LICENCIA SINDICAL EN EL AÑO 2021, SIN RESOLUCIÓN MINISTERIAL DE RESPALDO: En relación a éste hallazgo ha quedado plenamente demostrado que ninguno de los docentes que gozamos de licencia sindical en el año 2020,



tiene o ha tenido la misma éste año; todos los docentes tomaron posesión en sus respectivas escuelas, asisten a sus labores como docentes los días que les han sido asignados y cumplen la función que como tal le corresponde a cada uno en su respectivo centro de trabajo, adjuntando para ellos las actas de toma de posesión, fotocopias de los libros de asistencia del ciclo escolar 2021, así mismo las propias actas que el departamento de Auditoría del Ministerio de Educación a suscrito con el fin de corroborar éste extremo, las cuales hacen plena prueba y demuestran que todos cumplen con sus funciones como docentes donde como ya indiqué les corresponde, con lo cual el posible hallazgo quedó desvanecido. PRUEBAS: I. Documentos. 1. La resolución DEDUC DDER/DIDEMAG No. 072/2020 RAGV/cade de fecha tres de enero del año dos mil veinte, dictada por el Director Departamental de Retalhuleu (la cual obra en autos). 2. Actas de toma de posesión en sus respectivas escuelas. 3. Listados asistencia a sus labores como docentes los días que les han sido asignados y cumplen la función que como tal le corresponde a cada uno en su respectivo centro de trabajo. 4. Fotocopias de los libros de asistencia del ciclo escolar 2021. 5. Actas que el departamento de Auditoría del Ministerio de Educación a suscrito con el fin de corroboran éste extremo. II. Presunciones legales y humanas. PETICIONES: DE TRÁMITE: 1. Que se acepte para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes. 2. Que se tenga por señalado lugar para recibir notificaciones y se tome nota de la dirección y procuración bajo la cual actuó. 3. Que en la forma expuesta se tenga por evacuada la audiencia conferida. 4. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba. DE FONDO: Que en su oportunidad se resuelva declarando que son las justificaciones, fundamentos y pruebas ofrecidas se tenga por desvanecidos los posibles hallazgos. EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN:" Aparecen dos firmas ilegibles, la del docente y la del abogado que auxilia. Aparecen dos firmas ilegibles.

Comentarios de Auditoría:

De acuerdo a la documentación presentada, cédulas narrativas, certificaciones de los supervisores educativos, dando fe de la asistencia de los docentes, registros de asistencia, reportes del Sistema de Registro Educativo –SIRE- y comentarios vertidos por los responsables, se puede determinar que del listado inicial contemplado en el acta No. DIDAI-REU-03-2021 de fecha 17 de junio de 2021, donde figuraban 17 docentes sin resolución ministerial, se pudo establecer que de la documentación que se tiene hasta la presente fecha de elaboración y presentación del informe, (por lo que si hay documentación presentada de manera posterior, la misma no podrá ser incluida), solamente Selvin Alfredo Velásquez Archila carece de la documentación suficiente, pertinente y contundente para establecer que efectivamente está cumpliendo con las actividades docentes programadas para el cual se confirma el hallazgo.




Lic. Otto Alexander Solares Chávez
Auditor Interno
Dirección de Auditoría Interna -DIDAI-
Ministerio de Educación

OTTO ALEXANDER SOLARES CHAVEZ
Auditor




Lic. Mario Augusto Orellana Sandoval
Supervisor
Dirección de Auditoría Interna -DIDAI-
Ministerio de Educación

MARIO AUGUSTO ORELLANA SANDOVAL
Supervisor


Licda. Mildred Lorena Fuentes De León
Subdirectora
Dirección de Auditoría Interna -DIDAI-
Ministerio de Educación

MILDRED LORENA FUENTES DE LEÓN
Sub Directora


Licda. Julia Victoria Monzón Pérez
DIRECTORA
Dirección de Auditoría Interna -DIDAI-
Ministerio de Educación

JULIA VICTORIA-MONZON PEREZ
Director



ANEXOS

Anexo No. 1
Dirección Departamental de Educación de Retalhuleu
Docentes liberados sin Resolución Ministerial de respaldo de la Autoridad
Nominadora

No.	Nombre del Personal	Establecimiento	Municipio	
1	Otto René Quintana Rodas	EORM HERLINDA CALDERON AVELAR JM	Retalhuleu	Resolución DDER/DIDEMAG NO. 072-2020. Cédula Narrativa Directora Establecimiento. Certificación Supervisión. Acta No. 1-2020 Inicio de labores. Acta No. 8-2020 del 15/12/2020 fin de Ciclo Escolar. NO HAY ASISTENCIA.
2	Ángel Ignacio Vázquez García	EORM JM, CANTON 'RECUERDO' CANTON RECUERDO OCOSITO	Retalhuleu	Resolución DDER/DIDEMAG NO. 072-2020. Cédula Narrativa. Oficio No. 39/2021 Supervisión Educativa. Acta No. 01-2020 de fecha 02/01/2020 inicio de labores. Acta No. 10-2020 de fecha 06/01/2020 presentación Resolución. Acta No. 15-2020 de fecha 15/12/2020 de cierre de ciclo escolar. Participó en el Jurado Departamental de Oposición -JADO- según Resolución DDER No. 001/2020 RAGV/mahp de fecha 08/01/2020. NO HAY ASISTENCIA de ciclo escolar y del JADO.
3	Mikcy Yohana Chávez Barrios	EORM CANTON PERU MATUTINA	Retalhuleu	Resolución DDER/DIDEMAG NO. 072-2020. Cédula Narrativa Directora. Certificación Supervisión Educativa NO tuvo grado asignado. Acta No. 01-2020 de fecha 02/01/2020 de inicio de ciclo escolar. Acta No. 13-2020 de fecha 15/12/2020 de cierre de ciclo escolar. NO HAY ASISTENCIA.
4	Mima Beatriz Ramírez Friely	EORM JM, CANTÓN EL RETIRO	Retalhuleu	Resolución DDER/DIDEMAG NO. 072-2020. Oficio No. 39/2021 Supervisión Educativa. Acta No. 1-2020 de fecha 02/01/2020 inicio de ciclo escolar. Acta No. 21-2020 de fecha 15/12/2020, cierre de ciclo escolar. NO HAY ASISTENCIA.
5	Selvin Alfredo Velásquez Archila	EORM JM, ALDEA EL CHICO	Champerico	Resolución DDER/DIDEMAG No. 072-2020. Cédula Narrativa y Certificación Directora Establecimiento. Acta No. 01-2020 de fecha 02/01/2020 NO FIGURA EL DOCENTE SELVIN VELASQUEZ. Acta No. 04-2020 de cierre de ciclo escolar NO FIGURA EL DOCENTE SELVIN VELASQUEZ. NO HAY ASISTENCIA.
6	Carmen Floridama Moita de León	EORM JM, CANTÓN SAN ANTONIO EL MANGAL	Santa Cruz Muluá	Resolución DDER/DIDEMAG NO. 072-2020. Certificación de Supervisión Educativa que no tuvo grado asignado. Acta No. 01-2020 de fecha 02/01/2020 de Inicio de Ciclo Escolar. Acta No. 9-2020 de fecha de Fin de Ciclo Escolar. Registro de Asistencia DE SUPERVISION de enero a diciembre.
7	Consuelo Hernández Aguilar	EORM JM, 20 DE OCTUBRE SAN ANDRES VILLA SECA	San Andrés Villa Seca	Resolución DDER/DIDEMAG NO. 072-2020. Certificación Supervisión indicando que NO tuvo grado asignado. Acta No. 01-2020 de fecha 02/01/2020 de Inicio de Ciclo Escolar. Acta No. 13-2020 de fecha 15/12/2020 de Cierre de Ciclo Escolar. NO HAY ASISTENCIA.
8	Justo Baldomero As Chum	EORM JM, PARCELAMIENTO LA MAQUINA LINEA C-10 AREA GUISCOYOL MONTEALEGRE	San Andrés Villa Seca	Resolución DDER/DIDEMAG NO. 072-2020. Certificación de Supervisión Educativa indica que NO TUVO grado asignado. Acta No. 01-2020 de fecha 02/01/2020 de Inicio de Ciclo Escolar. Acta No. 11-2020 de fecha 30/11/2020 de Fin de Ciclo Escolar. NO HAY ASISTENCIA.
9	Ángel Wilfredo Morales Cigarroa	EORM JM, 'SECTOR JOVEL' PARCELAMIENTO EL ROSARIO 3A. CALLE SUR	Champerico	Cédula Narrativa Directora indica QUE NO tuvo grado asignado. Certificación de Directora y Supervisor Educativos indica que asistió a actividades de entrega de programas y reuniones. Acta No. 01-2020 de fecha 02/01/2020 de Inicio de Ciclo Escolar. Acta No. 02-2020 de fecha 02/01/2020 asignándole comisión de cultura, deporte y ornato. Acta No. 10-2020 de fecha 15/12/2020 de fin de Ciclo Escolar. Oficio de Directora indicando que estuvo con atribuciones del Sindicato. Registro de Asistencia: ENERO: 02, 03, 06